



JOCD 236/12-2013, S.C.

TOCA NÚM. 236/12-2013, S.C.

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO.

APELANTE: XXX parte demandada.

PONENTE: MAG. ETNA ARCEO BARANDA.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., ACUERDO DE LA SALA CIVIL DEL DIA VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE.

VISTOS: Para resolver los autos de que se compone el Toca cuyo número se anota al rubro, mismo que se formó con motivo del recurso de apelación interpuesto por la C. XXX, en contra de la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce, dictada por la Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, en el expediente número 61/11-2012/1F-I, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio promovido por el C. XXX en contra de la C. XXX; y -----

RESULTANDO:

PRIMERO. Por oficio número 730/12-2013 de fecha seis de diciembre de dos mil doce, se recibió en esta Sala en ese mismo día, el expediente original de referencia, constante de ciento treinta y nueve (139) fojas útiles, para los efectos del trámite relacionado con el recurso de apelación. -----

SEGUNDO. Por proveído de fecha diez de diciembre de dos mil doce, se ordenó formar el toca correspondiente, se admitió el recurso

en ambos efectos; se tuvo a la apelante con su instancia de cuenta expresando agravios y se ordenó correr traslado con los mismos a la parte colitigante, así como al Agente del Ministerio Público y a la Procuradora de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, para que en el lapso de tres días los contestaran, quienes no hicieron manifestación alguna al respecto. En ese estado del procedimiento, por auto de fecha siete de enero de dos mil trece, se citó a las partes para oír el dictado de la resolución correspondiente, turnándose los autos a la Magistrada Ponente para su elaboración; y,-----

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Que de conformidad con lo que establecen los artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 29 y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Sala Civil es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de una ~~sentencia dictada por una Juez estatal en materia familiar.~~-----

SEGUNDO. La sentencia combatida, ~~dictada con fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce,~~ a la letra dice:-----

“C O N S I D E R A N D O: ...III.- Que la acción intentada en el presente asunto por la parte actora, se contrae a exigir la ~~disolución del vínculo matrimonial que la uno lo une a la ciudadanaXXX,~~ fundándose para ello en la causal prevista en la fracción I del artículo 287 del Código Civil del Estado, la que literalmente expresa: “Art. 287.- Son causas de divorcio:.. I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;”.- Que al dar contestación a la demanda instaurada en su contra la parte demandada no opuso excepciones ni defensas, por ende, tomamos en consideración lo dispuesto en el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, el que imperativamente dispone que el que afirma esta obligado a probar, en consecuencia, la carga de la prueba recae en la parte actora por lo que así tenemos que para acreditar la acción la parte actora, ofreció un cuaderno de pruebas consistentes en:- TESTIMONIALES de las ciudadanas XXX y YYY, probanza que no ha lugar a tomarse en consideración en virtud de no haberse



JOCD 236/12-2013, S.C.

desahogado la misma.- DOCUMENTAL PUBLICA consistentes en: copia certificada del acta de nacimiento de la menor XXX, expedida por el Director General del registro Civil de esta entidad, documento que por tener el carácter de público, hace prueba plena al tenor de los artículos 351 fracción V, 353 y 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS, que se valoran acorde a lo que estipulan los artículos 351 fracción VI, 296 fracción VII, 435, 436, 437, 438, 453 y 474 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.- Asimismo, en su escrito inicial de demanda la parte actora exhibió las siguientes probanzas:- DOCUMENTALES PUBLICAS consistentes en: a) copia certificada del acta de matrimonio celebrado entre los ciudadanos XXX y YYY, expedida por el Director General del Registro Civil de esta ciudad; b) Copia Certificada del acta de nacimiento del ciudadano XXX; c) Copia certificada del acta de nacimiento de XXX expedida por el Director General del Registro Civil de esta ciudad; documento que por tener el carácter de público, hace prueba plena al tenor de los artículos 351 fracción V, 353 y 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.- DOCUMENTALES PRIVADAS consistentes en: a) Copia fotostática simple de la sentencia de fecha veinticinco de marzo de dos mil once, dictada en el expediente número 94/10-2011/2AF-I relativo a la solicitud de alimentos provisionales promovido por la ciudadana XXX a su favor y de su menor hija XXX a cargo del ciudadano XXX, b) copia fotostática simple e reporte informativo de semanas cotizadas del Asegurado a nombra de XXX; documentales que al no ser objetadas alcanzan valor jurídico de conformidad con los artículos 354 y 362 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado.- De igual forma, ofreció como prueba superveniente la siguiente: CONFESIONAL a cargo de la ciudadana XXX, misma que se llevo a cabo el cuatro de julio del dos mil doce, quien respondió a las posiciones lo siguiente: "1) Que usted Procreo a una menor de nombra XXX con el señor C. XXX"; a lo que respondió la absolvente: "si es cierto, pero fue un desliz"; "2.- Que procreo a la citada menor fuera de matrimonio", a lo que respondió la absolvente: "si es cierto, el ciudadano XXX, me abandono, por otra mujer por lo que ya no vivia con él", "11) Que Usted oculto al C. XXX el hecho de haber procreado a la menor XXX con el C. XXX , a lo que respondió la absolvente; "no es cierto, porque el ciudadano XXX, no vivía conmigo, ni matenia comunicación con él, además de que el ciudadano XXX, no vive conmigo, fue desliz por lo cual no tuve mi hija, pero nada más"; probanza que alcanza valor jurídico de conformidad con el artículo 329 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.- Por otro lado, la parte demandada aun y cuando no aporfo pruebas durante el periodo probatorio, ofreció las siguientes pruebas supervenientes:- CONFESIONAL a cargo del ciudadano XXX, probanza que ha lugar a tomarse en consideración por no haber sido perfeccionada por la oferente.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS, que se valoran acorde a lo que estipulan los artículos 351 fracción VI, 296 fracción VII, 435, 436, 437, 438, 453 y 474 del

Código de Procedimientos Civiles del Estado.- Ahora bien, para determinar la procedencia de la acción intentada, analizaremos en conjunto las pruebas aportadas durante el juicio. En orden de ideas, tenemos en primer término que ha quedado demostrado la personalidad del actor así como el derecho que tiene para demandar la disolución del vínculo matrimonial que lo une a la ciudadana XXX, con la copia certificada del acta de matrimonio, ya valorada en autos, y que de dicha unión matrimonial procrearon un hijo, quienes en actualidad es menor de edad. Asimismo, procedemos a introducirnos al análisis de la causal invocada por la demandante, por lo que así tenemos que de las constancias que obran en este ordinario, se aprecia que la causal invocada por el actor antes mencionado, es la contemplada por la fracción I del artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor. En consecuencia, entraremos al estudio de dicha causal, así tenemos que el adulterio es el acto en el que una persona, casada burlando la fidelidad conyugal, concede sus favores a otra persona, o sea el acceso carnal que un hombre casado tiene con otra mujer que no sea su legítima esposa, o casada con otro hombre que no sea su marido; según estas definiciones comete adulterio tanto el marido como la mujer que faltan a la fidelidad que mutuamente se deban, y por lo que respecta a la procedencia de esta causal cabe hacer notar que el adulterio es susceptible de acreditarse por cualquier medio de prueba, por consiguiente, tenemos que la actora narra en los hechos de su demanda, que el sábado seis de agosto del dos once, siendo aproximadamente las veinte horas con quince minutos, cuando circulaba a bordo de un vehículo de su propiedad, sobre la calle doce cruzamiento con la Avenida Circuito Baluartes, Centro de esta ciudad, al hacer el alto por semáforo sobre la citada calle doce me percate que en la esquina del parque conocido como San Martín se encontraba parada mi cónyuge de la mano de una persona del sexo masculino, mi menor hija XXX, siendo mi cónyuge había procreado a la menor XXX, misma que se encontraba debidamente registrada ante en Registro del Estado Civil de esta Ciudad, amen que la misma vivía en Amasiato con el padre de la citada menor, razón por la cual el día martes nueve de agosto del año en mención, solicito el acta de nacimiento de la menor XXX, teniendo conocimiento entonces que la misma fue engendrada por su cónyuge y el C. XXX, y que la citada menor había nacido el día veintitrés de noviembre del dos mil siete y registrada hasta el día doce de marzo de dos mil ocho, por ambos padres. Y toda vez que de lo anterior se configura la causal de adulterio al que alude la fracción I del artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, por tal motivo ha decidido promover la demanda de divorcio.- De lo antes reseñado, tenemos que con los documentos aportados, mismos a los que se les dio valor probatorio pleno, ha quedado acreditado que la ciudadana XXX ha incurrido en adulterio, ya que ha sostenido relaciones sentimentales con otra persona distinta a su esposo y con el cual ha procreado a una menor hija, corroborándose lo anterior con la copia certificada del acta de nacimiento de la menor XXX, en la cual aparece asentado como sus padres los ciudadanos XXX; por tales consideraciones tenemos que a la actora le nace el derecho de solicitar el divorcio por no haber dado causa al mismo, dado que lo solicitado se encuentra ajustado a derecho, amen de que la propia demandada en su escrito de contestación a la demanda de fecha doce de octubre del dos mil



JOCD 236/12-2013, S.C.

doce, refiere que tuvo un desliz con un joven quedando embarazada, robusteciéndose lo anterior con la prueba confesional desahogada el día cuatro de julio del dos mil doce, en la cual la demandada refiere a la posición marcada con el número tres, que fue un desliz por el cual tuvo una hija. También por otra parte debe tomarse en consideración que el adulterio entraña una ofensa al cónyuge inocente, en consecuencia, su consumación significa una falta al pacto de reciproca fidelidad entre los esposos, lo cual constituye la base fundamental del matrimonio, por lo que cabe decir que al cometerse adulterio, sea quién lo realice indiscutiblemente conculcará a los derechos de la familia, trastornando el orden y la moralidad que debe imperar en ese núcleo; además de lo anterior, tenemos que no son elementos de la acción la fecha de consumación del adulterio o la fecha en que se enteró del mismo. Por todo lo anteriormente analizado, llegamos a la conclusión de que el ciudadano XXX, probó su acción basada en la causal de adulterio, amén de que la parte demandada pese haber comparecido a juicio a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, no ofreció pruebas para desvirtuar los hechos en que baso la causal su acción la actora, ya que la prueba confesional a cargo del ciudadano XXX, que ofreció no fue perfeccionada por la misma. En merito de lo anterior al quedar demostrado la causal I del artículo 287 del Código Civil del Estado, se declara QUE HA SIDO PROCEDENTE EL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO PROMOVIDO POR EL CIUDADANO CANDELARIO DE XXX EN CONTRA DE LA CIUDADANA XXX.- IV.- Que para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, es conveniente declarar que el ciudadano XXX, recobra su entera capacidad para volver a contraer nuevo matrimonio, sin más obligación por su parte que sujetarse a lo que establece el artículo 169 del Código Civil del Estado y la C. XXX no podrá volver a contraer nuevo matrimonio sino hasta después de transcurrido DOS AÑOS contados a partir del momento en que cause ejecutoria esta resolución, por ser cónyuge culpable.- V.- La demandada pierde todo aquello que se le hubiere dado o prometido a su consorte o por cualquier otra persona en consideración a ella (artículo 302 del Código Civil del Estado).- VI.- La menor XXXX de apellido XXX, hija habida en este matrimonio que hoy se disuelve, queda en base a lo dispuesto en el artículo 299 reformado del Código Civil, al cuidado directo de su madre XXX, y bajo la patria potestad de ambos padres. Asimismo en base a lo establecido en el artículo 304 último párrafo, se le decreta al ciudadano XXX a otorgar a favor de su menor hija XXX, el porcentaje del 20% (VEINTE POR CIENTO) de todas sus percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga, por tanto, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, gírese atento oficio al centro laboral del ciudadano XXX para que se reduzca del 35% (TREINTA Y CINCO POR CIENTO) que se le descuenta de todas y cada una de sus percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley por concepto de pensión alimenticia a favor de la menor XXX y de la C. XXX, al 20% (VEINTE POR CIENTO) de dichas percepciones, únicamente a favor de

su menor hija XXX, representada por la C. XXX; y por lo que respecta al porcentaje que le corresponde otorgar a la ciudadana XXX, igualmente el 20% (VEINTE POR CIENTO) de todas y cada una de sus percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley, en caso de encontrarse laborando, pero a la misma se le dispensa de deposito alguno en virtud de que al ejercer la custodia de su menor hija, se entiende que se lo proporcionará en forma directa, para su sano desarrollo y subsistencia.- Ahora bien, que la parte actora XXX, al resultar ser cónyuge inocente tiene derecho a que se le proporcione alimentos, tal y como lo dispone el artículo 304 del Código Civil del Estado, por lo que tomando en consideración que ésta demanda confiesa que trabaja, ya que en sus generales refiere que es empleado, luego entonces se entiende que obtiene ingresos, estando a que los alimentos deben de otorgarse bajo el principio de proporcionalidad, este Juzgado estima conveniente no fijarlos a su favor, en base a los criterios sustentados siguientes: “ALIMENTOS. TRATANDOSE DE DIVORCIO NECESARIO, SOLO EXISTE UNA MERA POSIBILIDAD PARA QUE EL CONYUGE INOCENTE LO RECIBA, TODA VEZ QUE EL JUZGADOR NO ESTA OBLIGADO A CONDENAR FORZOSAMENTE AL CULPABLE A PROPORCIONARLOS, SINO A DICTAR SENTENCIA, CONDENANDO O ABSOLVIENDO SOBRE AQUELLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). El artículo 284 del Código Civil del Estado de Chiapas, reformado mediante Decreto Número 257, publicado el 22 de abril de 1998, en el Periódico Oficial de la entidad, establece: “En los casos de divorcio necesario, el Juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, resolverá acerca del pago de alimentos a favor del inocente...”, de donde se advierte que sólo dispone una mera posibilidad para que el cónyuge inocente los reciba; por tanto, el juzgador no esta obligado a condenar forzosamente al cónyuge culpable a proporcionarlos, sino a dictar sentencia (condenando o absolviendo sobre alimentos, determinando en caso de condena, la existencia de tal existencia y su monto conforme a las reglas aplicables, atendiendo al principio de proporcionalidad, en cuando a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que deba recibirlos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Amparo directo 119/2007. 6 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Elvia Aguilar Moreno. Registro No. 171244. Localización: Novena Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2007. Página: 3100. Tesis. XX2o46 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil. “ALIMENTOS. EL DERECHO QUE A ESTOS TIENE EL CONYUGE INOCENTE, EN EL CASO DE UN DIVORCIO NECESARIO, IMPLICA LA SUBSISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN DEL CONYUGE CULPABLE, QUE SURGIO CON EL MATRIMONIO, POR LO QUE SU OTORGAMIENTO DEBE SER PROPORCIONAL A LA POSIBILIDAD DEL QUE DEBE DARLOS Y A LA NECESIDAD DEL QUE DEBE RECIBIRLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MEXICO). De lo dispuesto en los artículos 150 7 285 del Código Civil del Estado de México, se advierte que la obligación de ambos cónyuges de proporcionarse alimentos surge con motivo de su matrimonio;



2013. *Conmemoración del 150 aniversario del nacimiento de Campeche como Estado libre y soberano de la República Mexicana*

"Por un trato digno y humano en la impartición de justicia"

JOCD 236/12-2013, S.C.

además, para el caso en que éste se disuelva mediante el divorcio necesario o contencioso, el propio ordenamiento prevé diversas consecuencias para el cónyuge que causó la disolución del vínculo matrimonial, entre las que se encuentra la contenida en su artículo 271, primer párrafo, consistente en que el cónyuge inocente tendrá derecho a alimentos, siempre que se reúnan los requisitos que para el caso de la mujer y el del varón prevé. En congruencia con lo anterior, se concluye que en razón de dicha disolución para el cónyuge culpable subsiste la obligación de otorgar alimentos al cónyuge inocente, por lo que debe otorgarlos como lo venía haciendo o debía hacerlo dentro del matrimonio, es decir, conforme al principio de proporcionalidad contenido en el artículo 294 del código indicado, de manera que la pensión que por ese concepto se decrete deberá ser proporcional a la posibilidad del que debe otorgarla y a la necesidad del que debe percibirla. Lo anterior se corrobora con la disposición contenida en el señalado numeral 285, consistente en que: "Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale.", ya que de ella se desprende que el citado artículo 271 sólo precisa que en los casos de divorcio necesario, para el cónyuge culpable, subsiste la obligación de proporcionar alimentos al cónyuge inocente, por lo que ésta debe cumplirse de la manera en que se haría en el caso de continuar casados. Contradicción de tesis 86/2001-PS- Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito. 30 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata. Tesis de jurisprudencia 53/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de agosto de dos mil dos, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Humberto Roman Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de Garcia Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Registro No. 1885598. Localización: Novena Epoca. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Noviembre de 2002. Pagina: 5. Tesis: 1ª/J. 53/2002- Jurisprudencia Materia (s).- VI.- Las partes mediante la junta que estipula el artículo 300 del Código Civil vigente en el Estado y que se celebros con fecha veintisiete de octubre del dos mil once, convinieron respecto al régimen de visitas que la menor XXX, tendrá con su padre XXX, que este podrá convivir con su menor hija los sábados de cada semana en el horario de las cinco de la tarde debiendo retornarla al día siguiente domingo a las cinco de la tarde, haciéndose la aclaración que de tres fines de semana seguidas ira a buscar a su menor hija para que se realicen las visitas y la cuarta semana no se llevara a cabo por motivos del trabajo del ciudadano XXX, por lo que el mismo deberá comunicar una semana antes la semana que no podrá ir a buscar a su menor hija por cuestiones laborales.- VII.- De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dado que en el presente juicio no ha habido temeridad ni mala fe, por parte de

ninguno de los contendientes, cada uno de ellos deberá sufragar los gastos que se hayan erogado en el presente juicio, por ende, no se hace especial condenación de gastos y costas en esta instancia. Asimismo y en virtud de que en el acta de matrimonio se señaló que se celebró bajo el régimen de separación de bienes, no hay cuestiones que decidir al respecto.- VIII.- De conformidad con lo que manda el artículo 308 Ibídem, al causar ejecutoria esta resolución, gírese atento oficio al Director General del Registro Civil de esta ciudad, enviándole copias certificadas de la presente sentencia, a fin de que levante el acta correspondiente y haga la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los ciudadanos XXX Y XXX, inscrita en la Oficialía número 01, en el Libro número 0099, asentada en el acta número 00298, correspondiente al año dos mil, debiendo dicho funcionado publicar un extracto de esta resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto. Asimismo, una vez que cause ejecutoria el presente fallo, quedarán sin efecto las medidas provisionales dictadas en este asunto.- POR LO ANTERIORMENTE RESULTANDO Y CONSIDERANDO ES DE RESOLVERSE Y SE:- R E S U E L V E: PRIMERO: HA SIDO PROCEDENTE ESTE JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO PROMOVIDO POR EL CIUDADANO XXX EN CONTRA DE LA CIUDADANA XXX, DADO QUE LA PARTE ACTORA ACREDITÓ SU ACCIÓN Y LA PARTE DEMANDADA NO SE EXCEPCIONÓ.- SEGUNDO: SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE UNE A LOS CC. XXX y XXX.- TERCERO: LOS CC. XXX y XXX, QUEDAN CAPACITADOS PARA CONTRAER NUEVO MATRIMONIO, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL CONSIDERANDO IV DE ESTE FALLO.- CUARTO: LA MENOR XXX, HIJA HABIDA EN ESTE MATRIMONIO QUE HOY SE DISUELVE, QUEDA AL CUIDADO DIRECTO DE SU MADRE YANETH SOLENE CAB NAAL, Y BAJO LA PATRIA POTESTAD DE AMBOS PADRES. EL CIUDADANO XXX, PODRÁ CONVIVIR CON SU MENOR HIJA LOS SÁBADOS DE CADA SEMANA EN EL HORARIO DE LAS CINCO DE LA TARDE DEBIENDO RETORNARLA AL DÍA SIGUIENTE DOMINGO A LAS CINCO DE LA TARDE, HACIÉNDOSE LA ACLARACIÓN QUE DE TRES FINES DE SEMANA SEGUIDAS IRA A BUSCAR A SU MENOR HIJA PARA QUE SE REALICEN LAS VISITAS Y LA CUARTA SEMANA NO SE LLEVARA A CABO POR MOTIVOS DEL TRABAJO DEL CIUDADANO XXX, POR LO QUE EL MISMO DEBERÁ COMUNICAR UNA SEMANA ANTES LA SEMANA QUE NO PODRÁ IR A BUSCAR A SU MENOR HIJA POR CUESTIONES LABORALES.- QUINTO: EL CIUDADANO XXX OTORGARÁ A FAVOR DE SU MENOR HIJA XXX, EL PORCENTAJE DEL 20% (VEINTE POR CIENTO) DE TODAS Y CADA UNA DE SUS PERCEPCIONES ECONÓMICAS DIARIAS Y DEMÁS PRESTACIONES DE LEY QUE DEVENGA, POR TANTO, UNA VEZ QUE CAUSE EJECUTORIA ESTA SENTENCIA, GIRESE ATENTO OFICIO AL CENTRO LABORAL DEL CIUDADANO XXX PARA QUE SE REDUZCA DEL 35% (TREINTA Y CINCO POR CIENTO) QUE SE LE DESCUENTA DE TODAS Y CADA UNA DE SUS PERCEPCIONES ECONÓMICAS DIARIAS Y DEMÁS PRESTACIONES



2013. *Conmemoración del 150 aniversario del nacimiento de Campeche como Estado libre y soberano de la República Mexicana*

"Por un trato digno y humano en la impartición de justicia"

JOCD 236/12-2013, S.C.

DE LEY POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE LA MENOR XXX Y DE LA C. XXX, AL 20% (VEINTE POR CIENTO) DE DICHAS PERCEPCIONES, UNICAMENTE A FAVOR DE SU MENOR HIJA XXX, REPRESENTADA POR LA C. XXX; Y POR LO QUE RESPECTA AL PORCENTAJE QUE LE CORRESPONDE OTORGAR A LA CIUDADANA XXX, IGUALMENTE EL 20% (VEINTE POR CIENTO) DE TODAS Y CADA UNA DE SUS PERCEPCIONES ECONÓMICAS DIARIAS Y DEMÁS PRESTACIONES DE LEY, EN CASO DE ENCONTRARSE LABORANDO, PERO A LA MISMA SE LE DISPENSA DE DEPOSITO ALGUNO EN VIRTUD DE QUE AL EJERCER LA CUSTODIA DE SU MENOR HIJA, SE ENTIENDE QUE SE LO PROPORCIONARÁ EN FORMA DIRECTA, PARA SU SANO DESARROLLO Y SUBSISTENCIA.- SEXTO: EN VIRTUD DE QUE EL MATRIMONIO QUE HOY SE DISUELVE SE CONTRAJO BAJO EL REGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES, NO HAY CUESTIONES QUE DECIDIR AL RESPECTO.- SÉPTIMO: NO SE HACE ESPECIAL CONDENACIÓN DE GASTOS EN ESTA INSTANCIA.- OCTAVO: AL CAUSAR EJECUTORIA ESTA SENTENCIA, PROCÉDASE CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL CONSIDERANDO VIII DE LA MISMA.- NOVENO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE."-----

TERCERO. El escrito de agravios formulado por la C. XXX, parte demandada, que obra en autos de la foja dos (2) a la cuatro (4) del presente toca, se da por reproducido en este considerando como si a la letra se insertare. -----

CUARTO. Los argumentos de inconformidad que la C. XXX hace valer, en el sentido de que:-----

- Le causa agravios la sentencia que se le notificó el día cinco de noviembre de dos mil doce, dictada por la Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial, en el expediente 61/11-2012/, relativo al juicio de divorcio promovido por el C. XXX en su contra.-----
- Le causa agravios que a pesar de que en tiempo dio contestación de la demanda, esto es el día doce de octubre de dos mil once,

dicho escrito se extravió y fue hasta después del veintisiete de octubre del mismo cuando apareció y se acordó.-----

- Le causa agravios que el C. XXX invocó como causal de divorcio la fracción I del artículo 287 del Código Civil del Estado, cuando él estaba enterado de la existencia de la menor y el desliz que tuvo; además de que él vive en unión libre con otra persona con quien ha procreado una hija, la cual reconocerá hasta después de que se concluya el juicio. - - -

Se califican de inatendibles, pues el agravio es la expresión de un razonamiento jurídico en contra de los argumentos y fundamentos que sustentan la sentencia impugnada, para poner de manifiesto ante este Tribunal de Alzada que los mismos son contrarios a la ley o a su interpretación jurídica.-----

En el caso, los motivos de disenso expuestos por la apelante no pueden calificarse propiamente como agravios, habida cuenta que son sólo apreciaciones personales, simples manifestaciones u opiniones de inconformidad por parte de la C. XXX, que no ameritan un mayor análisis por parte de esta Alzada, debido a que no controvierten el argumento toral que sostiene la A quo para la procedencia del juicio de divorcio, esto es, que se acreditó que la C. XXX concibió a una menor con persona distinta a su cónyuge, circunstancia que la Juez consideró suficiente para estimar que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 287 del Código Civil del Estado, siendo que la recurrente simplemente se limita a inconformarse que su contestación de demanda no fue acordada en tiempo, que el C. XXX también vive en amasiato con una persona con la cual incluso ha concedido una hija y que el actor sabía de la existencia de la menor, pero sin que estos razonamientos hagan patente que los argumentos y fundamentos que



2013. Conmemoración del 150 aniversario del nacimiento de Campeche como Estado libre y soberano de la República Mexicana”

“Por un trato digno y humano en la impartición de justicia”

JOCD 236/12-2013, S.C.

sustentan la sentencia impugnada son contrarios a la ley o a su interpretación jurídica.-----

En consecuencia, como los agravios son la medida en que este Tribunal de Alzada recobra jurisdicción para analizar las cuestiones sometidas a su consideración, y en la especie la C. XXX fue omisa en expresar aun de manera sencilla, los razonamientos suficientes para combatir el argumento en el cual el Juzgador fundó la procedencia del juicio, es inconcuso que lo resuelto en dicha instancia debe quedar intocado porque no fue controvertido.-----

Es aplicable al caso la tesis de jurisprudencia número V.2o. J/105, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo 81, correspondiente al mes de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, en la página 66, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que a la letra dice:-----

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.”

Siguiendo con el estudio de los motivos de disenso planteados por la recurrente, esta también aduce que le causa agravios que no se haya considerado la confesional del C. XXX a pesar de que solicitó que se le citara por segunda vez tal como lo establece el artículo 331 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

Este agravio es infundado, ya que es correcto que se le negara valor probatorio a la prueba confesional, en virtud de que los numerales 343, 344, 345 y 346 del ordenamiento procesal en cita, a la letra dicen:-----

“Art. 343.- El que debe absolver posiciones, será declarado confeso:

I.- Cuando sin justa causa no comparezca a la segunda citación;

II.- Cuando se niegue a declarar;

III.- Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente.”

“Art. 344.- En el primer caso del artículo anterior, el juez abrirá el pliego, o hará constar por escrito las posiciones y las calificará antes de hacer la declaración.”

“Art. 345.- No podrá ser declarado confeso el llamado a absolver posiciones, si no hubiere sido apercibido legalmente.”

“Art. 346.- La declaración se hará cuando la parte contraria lo pida, después de contestada la demanda hasta la citación para sentencia.”

Conforme a los preceptos legales transcritos, quien sin causa justa no comparezca a la segunda citación para absolver posiciones será declarado confeso, siempre y cuando se le haya apercibido previamente y el oferente de la prueba pida que se haga dicha declaración. - - - - -

En la especie, aunque es verdad que la ahora apelante solicitó en dos ocasiones que se citara al C. XXX para el desahogo de la prueba confesional y que en el escrito de fecha veintitrés de mayo de dos mil doce, pidió que se le apercibiera que se le declararía confeso si no acudía a esa segunda citación, también lo es que, para que se declarara confeso al antes citado era menester que, ante su inasistencia, la C. XXX instara a la Juez a que realizara tal declaración. - - - - -

En esta tesitura, como la oferente de la prueba fue omisa en solicitar, de conformidad con el artículo 346 del Código adjetivo invocado, que se declarara confeso al C. XXX, es correcto que la A quo estimara que esa prueba confesional no se perfeccionó, por lo que no es posible concederle algún valor probatorio. - - - - -

Corroborar lo expuesto la tesis XXXI.2 C del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de



2013. Conmemoración del 150 aniversario del nacimiento de Campeche como Estado libre y soberano de la República Mexicana"

"Por un trato digno y humano en la impartición de justicia"

JOCD 236/12-2013, S.C.

la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, del mes de agosto de dos mil nueve, página 1544, misma que a la letra dice: - - - -

"CONFESIÓN FICTA. PARA QUE PROCEDA, SE REQUIERE LA DECLARACIÓN JUDICIAL A PETICIÓN DE LA PARTE OFERENTE DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE). Los artículos 331 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, disponen: "El que debe absolver posiciones será citado con anticipación de veinticuatro horas, por lo menos, haciéndole saber el objeto de la diligencia y la hora en que ha de practicarse. Dicha citación sólo se hará después de que el articulante presente el pliego de posiciones. Si no comparece, se le volverá a citar, en la misma forma, con el apercibimiento de que si no se presenta a declarar se le tendrá por confeso." y "La declaración se hará cuando la parte contraria lo pida, después de contestada la demanda hasta la citación para sentencia.". Como puede apreciarse, los preceptos transcritos no obligan al Juez natural a realizar la declaratoria de confeso de oficio, pues de la interpretación sistemática del texto de los referidos numerales, se desprende que no obstante se aperciba al que debe absolver posiciones, en forma previa a la celebración de la audiencia para el desahogo de la prueba confesional a su cargo, que será declarado confeso de las posiciones que sean calificadas de legales en caso de no asistir por segunda ocasión sin justa causa; sin embargo, es necesario que la parte contraria lo solicite oportunamente. Por tanto, aun cuando previo apercibimiento judicial el absolvente no comparezca a absolver posiciones, el Juez del conocimiento no debe declarar confeso al absolvente, en forma oficiosa, sino únicamente cuando se realice la petición de la parte oferente de la prueba."

En otro segmento del agravio la recurrente se duele que no se desahogara la prueba testimonial a cargo de los CC. XXX Y XXX este argumento deviene inoperante, toda vez que los testimonios de los antes citados fueron ofrecidos por el C. XXX parte actora en el presente juicio a fin de acreditar la causal de divorcio en que fundó su acción (fracción I, artículo 287 del Código Civil, adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges), medio de convicción que no se perfeccionó, de ahí que el hecho de que la C. XXX no conozca a los testigos es una cuestión intrascendente, ya que dicho

medio de convicción ningún resultado produjo en la sentencia, amén de que la falta de perfeccionamiento sólo irroga perjuicio a quien la ofreció.-----

En cuanto al argumento de la C. XXX en el sentido de que la pensión alimentaria fijada en la sentencia apelada le resulta insuficiente para satisfacer las necesidades de la menor XXX además de que no se respetó el convenio que se firmó cuando se promovió el divorcio por mutuo consentimiento, sólo se le dirá, que la pensión fijada en el divorcio es el resultado de haber dejado sin efecto el porcentaje que se le había decretado en los alimentos provisionales.-----

En efecto, con fecha uno de febrero de dos mil once, la C. XXX promovió alimentos provisionales a su favor y de su menor hija XXX, y una vez analizadas y valoradas las pruebas, mediante sentencia de fecha quince de marzo de dos mil once, se determinó fijar como pensión a favor de la menor XXX el 20% (veinte por ciento) de los ingresos del deudor y a favor de la C. XXX el 15% (quince por ciento), porcentaje que fue confirmado por la Sala Civil mediante resolución de fecha treinta de junio de dos mil once, cuestión que en términos del numeral 299 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se invoca como hecho notorio, debió a que quien esto resuelve intervino en la resolución de la misma.-----

Ahora bien, al declararse procedente el juicio de divorcio y demostrado que la C. XXX dio causa a la disolución del vínculo matrimonial de conformidad con el artículo 304 del Código Civil del Estado, perdió el derecho de recibir los alimentos por parte del C. XXX, lo que implicó que quedara sin efecto el porcentaje que se le fijó a su favor en los alimentos provisionales, por consiguiente sólo quedó firme el porcentaje que se había decretado a favor de la menor XXX, que consistía en el 20% (veinte por ciento) de los ingresos del deudor.-



JOCD 236/12-2013, S.C.

Cabe señalar que cuando se determinó el porcentaje a favor de la menor la resolutora primaria tomó en consideración todas las condiciones en que ella se encontraba y estimó que la cantidad que resultaba del 20% (veinte por ciento) de los ingresos del deudor es suficiente para que se satisfagan todas sus necesidades, siendo importante puntualizar que la C. XXX no se inconformó del porcentaje fijado a la menor, así como tampoco en el juicio de divorcio hizo manifestación alguna en cuanto a que dicho porcentaje resultaba insuficiente, para que entonces pudiera ser materia de prueba y resolución la modificación de la pensión alimentaria. Por lo tanto si la ahora apelante estima que el porcentaje decretado a favor de la menor CHI CAB es insuficiente tiene expeditos sus derechos para que haga valer la acción correspondiente a fin de obtener una modificación en la pensión.-----

✓ Por último, refiere la C. XXX que le causa agravios que la A quo determinara que no podrá contraer matrimonio sino hasta después de dos años.-----

Al respecto es menester señalar que de acuerdo con las reformas de fecha diez de junio de dos mil once, al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país dentro del ámbito de sus competencias se encuentran obligadas a velar por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, de tal manera que los jueces están obligados a privilegiar dichos derechos humanos, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.-----

Atendiendo a esto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente “varios 912/2010”, estableció que este tipo de interpretación por parte de los Jueces presupone realizar tres pasos: - - -

A) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas.-----

B) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.-----

C) Inaplicación de la ley, cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces, al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.-

Asimismo, dicho Tribunal Pleno determinó que los jueces del orden común están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.-----

De esta manera, lo procedente es armonizar las disposiciones que en torno a la situación de los cónyuges una vez decretada la disolución del vínculo matrimonial que se encuentran en nuestra legislación



2013. *Conmemoración del 150 aniversario del nacimiento de Campeche como Estado libre y soberano de la República Mexicana*

"Por un trato digno y humano en la impartición de justicia"

JOCD 236/12-2013, S.C.

estatal con lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas.-----

Sustenta lo anterior la tesis siguiente:-----

"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte." Varios 912/2010. El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXIX/2011(9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: P. LXIX/2011(9a.) Página: 552 Registro: 160525

Bajo esta perspectiva, tenemos que el numeral 306 del Código Civil del Estado dispone:-----

“Art. 306. En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio, sin más obligación, por parte de la mujer, que sujetarse a lo que establece el artículo 169.

El cónyuge que haya dado causa al divorcio no podrá volver a casarse sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio.

En los casos de divorcio por mutuo consentimiento para que los cónyuges puedan volver a contraer matrimonio, es indispensable que haya transcurrido un año, contado desde que se decretó el divorcio.

En el caso de que el nuevo matrimonio se contraiga con el cónyuge de que se divorció, no son necesarios los requisitos previstos por éste artículo.

Por su parte, los numerales 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹, establecen:-----

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 16

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 17. Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

¹ La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por México en la Asamblea de las Naciones Unidas el diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho. La convención Americana sobre los Derechos Humanos, adoptada por México, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve y publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptada por México el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis y publicado su derecho de promulgación en el Diario Oficial de la Federación el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno.



2013. Conmemoración del 150 aniversario del nacimiento de Campeche como Estado libre y soberano de la República Mexicana”

“Por un trato digno y humano en la impartición de justicia”

JOCD 236/12-2013, S.C.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 23

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.

3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.”

De acuerdo con lo expuesto, el segundo párrafo del artículo 306 del Código Civil del Estado establece que en caso de ser declarado cónyuge culpable éste no podrá contraer nupcias sino pasados dos años a partir de que causó ejecutoria la sentencia definitiva.-----

Mientras que los instrumentos internacionales transcritos, determinan que contraer matrimonio libremente es un derecho humano que tiene toda persona y por ende debe ser garantizado por el Estado, de manera que éste deberá tomar todas las medidas apropiadas para

proyecto vida

asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo y respetando la importancia que tiene.-----

En ese sentido, armonizando lo dispuesto por nuestro ordenamiento sustantivo civil con los instrumentos normativos invocados, se colige que para determinar la situación de los cónyuges una vez decretada la disolución del vínculo matrimonial debe dejarse de aplicar lo dispuesto en el numeral 306 del Código Civil del Estado, toda vez que esta medida supone una restricción al derecho humano de contraer matrimonio de la C. XXX, que no encuentra justificación suficiente para ello.-----

Ciertamente para que un derecho pueda ser restringido es menester que dicha medida sea necesaria, idónea y proporcional, esto es, que exista la necesidad de proteger algún bien o grupos de bienes de una colectividad y en el caso, lo dispuesto en el citado numeral constituye una restricción injustificable al derecho humano, pues no satisface los requisitos para ello, ya que no atenta contra el interés público o afecta bienes de la colectividad, pues en si tal medida no tiende a proteger a la familia o evitar la disolución del vínculo matrimonial, sino que supone una privación al derecho humano de pretender contraer nuevas nupcias.-----

Por tal motivo de conformidad con los artículos 1, párrafo segundo, y 133 de la Constitución Política Federal, en relación de lo previsto en el arábigo 306 del Código Civil del Estado, y los numerales 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 17 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se determina que en el caso el segundo párrafo del numeral 306 del Código Civil del Estado, es inaplicable, por ende, con fundamento en el artículo 800 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se REFORMA la sentencia



2013. Conmemoración del 150 aniversario del nacimiento de Campeche como Estado libre y soberano de la República Mexicana”

“Por un trato digno y humano en la impartición de justicia”

JOCD 236/12-2013, S.C.

apelada, para el efecto de declarar que la C. XXX recobra su entera capacidad para contraer nupcias de conformidad con el párrafo primero del citado precepto legal.-----

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, SE

RESUELVE:

PRIMERO. Son por una parte infundados, por otra inatendibles y por otra fundados los argumentos de inconformidad que integran el agravio expuesto por la C. XXX.-----

SEGUNDO. En consecuencia, se REFORMA la sentencia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce, dictada por la Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado en el expediente número 61/11-2012/1F-I, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio promovido por el C. XXX en contra de la C. XXX.-----

TERCERO. De conformidad con los artículos 1, párrafo segundo, y 133 de la Constitución Política Federal, en relación de lo previsto en el arábigo 306 del Código Civil del Estado, y los numerales 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 17 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se determina que la C. XXX recobra su entera capacidad para contraer nupcias de conformidad con el párrafo primero del citado precepto legal.-----

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Juez de origen, el expediente número 61/11-2012/1F-I, para su conocimiento y efectos legales correspondientes; hecho lo anterior, archívese el presente Toca número 236/12-2013, S.C., como asunto fenecido.-----

QUINTO. Notifíquese y Cúmplase.-----

Así por unanimidad de votos de los Magistrados Etna Arceo Baranda, José Ángel Paredes Echavarría y Miguel Ángel Caballero Fuentes, lo resolvió la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados, asistidos por la Secretaria de Acuerdos, que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE:

LIC. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO FUENTES.

MAGISTRADA PONENTE:

LICDA. ETNA ARCEO
BARANDA

MAGISTRADO:

LIC. JOSÉ ÁNGEL
PAREDES ECHAVARRÍA.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LICDA. LORENA MAY HURTADO.